

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando la parte demandante, mediante apoderada judicial el 29 de enero de 2021 mediante el E-mail laura_vanegas92@hotmail.com presentó escrito adjuntando notificación personal de parte demandada, señor JHOM ALEXANDER ROMÁN LASSO, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de, sírvase proveer lo pertinente. **Tuluá, Valle, 04 de febrero de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 186
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00014-00
EJECUTIVO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta constancia secretaria que antecede y escrito aportado por la parte demandante, a través de apoderada judicial, **MARÍA FERNANDA JARAMILLO ORTIZ**, en el que se anexa la Notificación Personal que trata el numeral 8 del Decreto 806 de 04 de junio del 2020, encuentra el juzgado:

- Que no se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección allegada corresponde al demandado, asimismo no allegó soporte de como obtuvo dicha dirección, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del número 8 del decreto 806 de 2020, que a letra dice, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- Que no se allegó acuse de recibido. Si bien es cierto el decreto 806 de 04 de junio de 2020 en su inciso 3 del artículo 8 indica que la notificación se entiende realizada dos días siguientes al envío del mensaje y que los términos empiezan a correr un día siguiente de la notificación, la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 resuelve *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, (negrilla por el juzgado).

Así las cosas, se tendrá por no notificado en debida forma al demandado, de igual forma una vez la parte ejecutante realice la manifestación bajo la gravedad de juramento y allegue soporte de como obtuvo la dirección electrónica, **el juzgado procederá por secretaría a notificar al demandado conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020**, considerando que el correo institucional arroja acuse de recibido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no Notificado en debida forma al demandado, señor **JHOM ALEXANDER ROMÁN LASSO**.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a que proceda conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto para que se el juzgado el que notifique al ejecutado, como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DTS.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a3cb72822c33ed6b42026316f9fdfe2dc9e8bdf3a0927b38c042355c822074

Documento generado en 04/02/2021 07:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>